

Bogotá, D.C., Abril 6 de 2026

Doctor

Pablo Yesid Fajardo Benítez

Director Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)

Ciudad

Asunto: Solicitud de verificación y adopción de medidas frente a contratos E&P de Frontera Energy Corporation, Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia y Petróleos Sud Americanos S.A., ante la omisión de registro de la situación de control y grupo empresarial declarada y sancionada por la Superintendencia de Sociedades, en proceso de traspaso a Parex Resources.

Respetado Doctor Fajardo:

Soy Martin Hernando Escorcia Contreras, identificado con C.C. No. 79.267.027, acudimos a ustedes en mi nombre propio y en representación autorizada de varios ciudadanos, según lo permite el ART. 5 de la ley 2213 de 2022, con la presente solicitud de reconocimiento como terceros intervinientes con interés legítimo en el trámite de compra/venta de activos entre Frontera Energy Corporation y Parex Resources de acuerdo con los siguientes puntos:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Tenemos el carácter de inversionistas menores afectados y como actores que fuimos dentro de la acción de reparación por perjuicios causados a un grupo contra Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia ¹.

1.2. Tenemos el reconocimiento previo como parte interesada dentro del trámite surtido ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que concluyó con las Resoluciones 2023-01-816196 y 2024-01-049460, adjuntas a esta solicitud, en las que se ordenó:

“ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Al doctor Julio César Castañeda Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 7.228.667 y la tarjeta profesional n.º 90.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del señor Martín Hernando Escorcia Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.267.027,.....”

“.....El incumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción del grupo empresarial investigado, de manera oportuna, privó a los interesados de datos relevantes como la identidad de la matriz durante más de diez (10) años, lo que comporta una lesión al principio de transparencia que debe regir las relaciones de las empresas con sus diferentes grupos de interés, en procura del óptimo funcionamiento de la economía nacional.

¹ Acción de grupo contra FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA RAD. 11001310303220180035306 exp 5859 tramitada ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y en Segunda instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá que concluyó por sentencia anticipada declarando la caducidad pero dejando abierta la posibilidad de acudir a la vía ordinaria; y además, como convocantes de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, para surtir trámite previo al inicio de acción ordinaria ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá a audiencia de conciliación que se surtió el pasado 9 de febrero de 2026 declarada fallida por no estar conformes con la fórmula conciliatoria propuesta por la convocada.

Entre los señalados “interesados” se hallan los inversionistas que promovieron una acción de reparación por perjuicios causados a un grupo contra Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia. En la reforma de la demanda en cuestión se indicó que.....”

1.3. Igualmente actuamos con las facultades reconocidas en la Ley 1340 de 2009 y el artículo 38 del CPACA en defensa del orden público económico.

1.4 Así mismo, actuamos en defensa del orden público económico, con fundamento en la Ley 1340 de 2009 y el artículo 38 del CPACA.

2. Contexto fáctico y jurídico

2.1. Declaración de situación de control y grupo empresarial, e inscripción forzosa. La Superintendencia de Sociedades, mediante las Resoluciones Ejecutoriadas Nos. 2023-01-816196 y 2024-01-049460 (las cuales se adjuntan), declaró de manera firme y definitiva la existencia de una situación de control y de grupo empresarial entre Frontera Energy Corporation (Canadá), anteriormente conocida como Pacific Rubiales Energy Corp., y sus subordinadas y sucursales en Colombia, entre ellas Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia. Dicha declaración fue inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá el 29 de mayo de 2024, según consta en el Certificado Especial de Situaciones de Control y Grupos Empresariales (adjunto), expedido el 29 de enero de 2026.

Es fundamental destacar que la inscripción en el Registro Mercantil no fue voluntaria. Fue ordenada de oficio por la Superintendencia de Sociedades. La propia Cámara de Comercio certifica expresamente que la anotación se realizó “POR RESOLUCIÓN NO. 011828 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES”. Esto evidencia que, durante más de diez años en promedio de control efectivo, Frontera no cumplió espontáneamente con la obligación legal.

2.2. Fechas de configuración de la omisión. La Superintendencia de Sociedades confirmó, mediante tablas específicas contenidas en las resoluciones, la fecha real de configuración de la situación de control y del grupo empresarial para cada una de las entidades analizadas, estableciendo así el momento a partir del cual cada sociedad incurrió en la omisión de registro. En el caso específico de Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, dicha fecha corresponde al 25 de agosto de 2003; y para Petróleos Sud Americanos S.A., con Sucursal en Colombia, el 24 de enero de 2012. Para las demás sucursales y subsidiarias se definieron fechas individuales, todas ellas anteriores al año 2023.

2.3. La buena fe de la ANH y las decisiones iniciales. Es importante destacar que la ANH, en su momento, actuó de buena fe con la información que le fue suministrada por Frontera Energy (antes Pacific Rubiales Energy Corp.). Muy seguramente, la Agencia presumió la veracidad de los certificados de existencia y representación legal y demás documentos presentados, así como de las declaraciones bajo la gravedad del juramento en las que muy probablemente Frontera afirmaba que toda la documentación era verídica y correspondía a la realidad corporativa. Con base en esa presunción de buena fe, la ANH tomó decisiones como habilitar a Frontera para participar en procesos de contratación, adjudicar contratos de exploración y producción (E&P), otorgar licencias, permisos y beneficios.

Sin embargo, hoy la situación es radicalmente distinta. La Superintendencia de Sociedades ha declarado en firme que, durante más de diez años (y en el caso de la sucursal Colombia desde 2003), la información societaria que Frontera presentaba no correspondía con la realidad corporativa, pues ocultaba la verdadera estructura de control y la identidad de la matriz y el beneficiario final. Esta declaración constituye un hecho nuevo y relevante que obliga a la ANH a revisar sus decisiones anteriores a la luz de la verdad ahora conocida.

2.4. Gravedad de la omisión y uso de información inexacta. De conformidad con los hechos declarados por la Superintendencia de Sociedades en las resoluciones mencionadas, la omisión constatada y sancionada constituye una irregularidad grave que vulnera el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. Sin embargo, su trascendencia va mucho más allá de lo meramente formal y administrativo: presuntamente, Frontera participó en procesos de contratación estatal, contratos de exploración, operación y producción de petróleo y obtuvo licencias ambientales, y para ello presuntamente presentó certificados de existencia y representación legal y documentos que no correspondían con la realidad corporativa.

Cabe precisar que la mayoría de los términos de referencia de la ANH establecían dos mecanismos alternativos para acreditar las situaciones de control o grupo empresarial: (i) mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio; o (ii) mediante certificación conjunta del Representante Legal y el Revisor Fiscal, en la que se identificara de forma clara y precisa quiénes ostentaban la condición de Beneficiarios Reales o Controlantes, así como la composición accionaria. Conforme a lo declarado y sancionado por la Superintendencia de Sociedades, muy seguramente Frontera no pudo haber cumplido con esta exigencia a través de ninguno de los dos mecanismos durante el período de omisión. Si presentó certificados camerales, estos no reflejaban la realidad corporativa porque la situación de control no estaba inscrita. Si, en cambio, presentó la certificación conjunta del RL y RF, esa certificación habría sido presuntamente incompleta o carente de verdad, pues el Revisor Fiscal no puede dar fe de una estructura de control que la propia matriz omitió registrar durante años, y porque dicha certificación habría ocultado que el grupo empresarial existía sin la debida publicidad registral.

En la práctica, esta conducta presuntamente pudo haber implicado una dilución artificiosa de responsabilidad y un ocultamiento sistemático del controlador real y beneficiario final, privando a terceros (incluidos los demandantes de la acción de grupo), a las autoridades y al mercado en general de información esencial. Tal como lo señala la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) en respuesta a un derecho de petición: la falta de transparencia en la identificación del beneficiario final se considera un indicador de riesgo alto en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo (GAFI Recomendación 24), pudiendo facilitar la ocultación de la identidad real de quienes controlan o se benefician de la entidad.

2.5. Reincidencia y conocimiento pleno. Lejos de tratarse de un incumplimiento administrativo aislado, Frontera Energy Corporation (Canadá), anteriormente conocida como Pacific Rubiales Energy Corp., y empresas de su grupo, habían sido investigados y sancionados, por la misma Superintendencia de Sociedades, en varias oportunidades en años anteriores, incluso multados expresamente por hechos similares. Desde al menos 2011-2012

tenían pleno y expreso conocimiento de la obligación contenida en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 y, no obstante, al parecer, decidieron continuar omitiéndola de forma sistemática, lo cual evidencia que la omisión no fue un hecho aislado, sino que se mantuvo en el tiempo a pesar de las sanciones previas.

2.6. Ausencia de amnistía o efecto retroactivo. La inscripción tardía y forzosa realizada en 2024 no borra, sana ni amnistía los efectos jurídicos de más de veinte años de probable omisión. La corrección de oficio no tiene efecto retroactivo ni convalida los actos realizados con base en información societaria incompleta o carente de verdad. Durante todo ese período, es posible que los representantes de Frontera hayan suscrito declaraciones bajo la gravedad del juramento en los procesos de contratación en los que participaron, como normalmente se solicita y se solicitaba en dichos procesos, afirmando que la documentación presentada era verídica y correspondía con la verdad, cuando en realidad al parecer ocultaban la verdadera estructura de control, asunto que lo determinarán las entidades del estado que deban realizar las verificaciones según corresponda, tal como ya lo realizó la Superintendencia de Sociedades, autoridad en la materia.

En este sentido, los términos de referencia de la ANH establecían que, con la presentación de los documentos, los interesados declaran que toda la información era exacta, fehaciente y veraz, bajo la gravedad del juramento, y que cualquier inexactitud, inconsistencia, contradicción con la realidad u omisión dará lugar a que el interesado no sea habilitado o a que su propuesta no sea admisible, y a su rechazo. Presuntamente, esta es la declaración que suscribió Frontera en su momento, y la omisión declarada por la Superintendencia podría constituir la contradicción con la realidad prevista en dichos términos. Lo anterior aplica con independencia de si Frontera utilizó el certificado cameral o la certificación conjunta del Representante Legal y el Revisor Fiscal, pues en ambos casos la información presentada, o la omisión de información relevante, pudo resultar contradictoria con la realidad corporativa declarada por la Superintendencia de Sociedades.

2.7. Deber permanente de verificación de la ANH, facultad de verificación diferida, incumplimiento de reporte de cambios y precedentes institucionales. De conformidad con el artículo 2.1.4.3.2.1 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1600 de 2024, las entidades estatales, incluida la ANH, tienen el deber permanente de examinar la existencia de tales circunstancias “con base en la información proporcionada por los oferentes y en la que reposa en los expedientes públicos registrados ante las Cámaras de Comercio”, especialmente cuando surgen elementos nuevos que revelan omisiones graves en la representación societaria.

De manera concordante, los términos de referencia bajo los cuales participó Frontera contemplaban expresamente que los oferentes debían proporcionar información exacta, fehaciente y veraz, bajo la gravedad del juramento, y autorizar a la ANH para verificar la información en cualquier momento, incluso después de la habilitación, adjudicación o celebración de los contrato. Si se establecía que la información era inexacta o contraria a la realidad, la ANH podía negar la habilitación, revocarla, rechazar la propuesta, revocar la adjudicación o terminar o caducar el contrato.

Adicionalmente, los términos de referencia imponían a los oferentes el compromiso formal e irrevocable de informar a la ANH cualquier cambio de beneficiario real o controlante, así como fusiones, escisiones o integraciones patrimoniales, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, advirtiendo que la falta de información podía dar lugar a la revocatoria de la adjudicación o terminación del contrato. Durante el período de omisión sancionado por la Superintendencia, al parecer Frontera no reportó la verdadera estructura de control ni sus cambios, lo que pudo haber configurado un incumplimiento grave de esta obligación.

No se trata de una potestad discrecional, sino de un deber legal. La propia ANH ha actuado en procesos similares, demostrando que no duda en ejercer sus facultades cuando se acreditan irregularidades graves. A modo de ejemplo, en la página web de la ANH, se pueden consultar casos en los que la Agencia ha declarado la caducidad de contratos de exploración y producción y ha impuesto multas millonarias a operadores que incumplieron sus obligaciones contractuales o legales. Por tanto, existe un precedente claro de que la ANH no ha dudado en aplicar las máximas consecuencias previstas en la normativa cuando las circunstancias lo justifican.

Presuntamente, el caso de Frontera es aún más grave, pues la probable inexactitud no fue un error puntual sino una omisión sistemática, prolongada e injustificada, mantenida durante más de dos décadas, que privó a la ANH y a terceros de información esencial sobre el verdadero controlante y beneficiario final. En consecuencia, recomendamos a la Agencia, como mínimo, iniciar las verificaciones correspondientes y, si se confirma la afectación a la legalidad de los actos administrativos, aplicar las consecuencias previstas en los términos de referencia y en la ley (revocatoria de la habilitación, rechazo de la propuesta, revocatoria de la adjudicación, terminación del contrato, caducidad, etc.).

2.8. Consecuencias jurídicas. La conducta descrita posiblemente configura una violación sistemática de la normativa societaria que probablemente afecta la validez y la oponibilidad de los actos realizados. Esta circunstancia es especialmente relevante en la presente coyuntura, pues es posible que permita:

- Atribuir responsabilidad solidaria a la matriz canadiense.
- Declarar incluso la caducidad de los contratos, anular permisos, licencias y beneficios, entre otros.
- Cuestionar la legitimidad de las defensas procesales fundadas en una estructura societaria que la propia Superintendencia declaró carente de verdad durante más de dos décadas.
- Fortalecer los argumentos de presunta mala fe, presunto abuso del derecho y ocultamiento sistemático del beneficiario final.

2.9. Implicaciones de la certificación conjunta del Representante Legal y el Revisor Fiscal. En un escenario hipotético en el que Frontera hubiera optado por la certificación conjunta del Representante Legal y el Revisor Fiscal (segunda vía prevista en los términos de referencia), dicha certificación habría estado suscrita bajo la fe pública del Revisor Fiscal.

La Superintendencia de Sociedades ha declarado que la situación de control existía desde fechas muy anteriores (en el caso de la sucursal Colombia desde el 25 de agosto de 2003) y no fue registrada voluntariamente durante años. Por lo tanto, el Revisor Fiscal presuntamente no habría podido certificar una estructura de control completa y veraz, pues la información sobre el control carecía de la publicidad registral exigida por la ley. En consecuencia, esa certificación habría resultado incompleta o carente de veracidad, con las implicaciones legales que ello conlleva.

El análisis derivado de lo determinado por la Superintendencia de Sociedades permite concluir que, cualquiera fuera el mecanismo elegido por Frontera para acreditar su situación de control ante la ANH, lo más probable es que no cumplió con los términos de referencia ni con la ley, y que la buena fe de la Agencia al momento de habilitarlo no debería convalidar una irregularidad de esta magnitud, si la Agencia así lo determina.

3. Solicitud de reconocimiento como terceros intervinientes en el trámite de traspaso a Parex Resources

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, solicitamos respetuosamente ser reconocidos como terceros intervinientes con interés legítimo en la actuación administrativa que actualmente se adelanta, o llegare a adelantarse, ante esta Agencia para la aprobación de la cesión de los contratos de exploración y producción (E&P) de Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, a favor de Parex Resources u otra compañía, conforme al anuncio público de la transacción realizado recientemente en medios oficiales.

Nuestra legitimación se sustenta en los siguientes hechos, debidamente acreditados:

Reconocimiento expreso por la Superintendencia de Sociedades, conforme a las resoluciones citadas en el numeral 1 de este escrito.

Conexidad material: las conductas sancionadas por la Superintendencia podrían tener efectos directos sobre la validez de los contratos que Frontera ha suscrito con el Estado colombiano, incluidos aquellos cuya cesión a Parex Resources se tramita actualmente, pues dichos contratos se fundamentaron en certificados de existencia y representación legal que no reflejaban la realidad corporativa, a juicio de la Superintendencia de Sociedades.

Necesidad de defensa: los resultados de las verificaciones que aquí se solicitan, así como los documentos que se piden en el numeral 4 de este escrito, podrán ser utilizados como elementos de prueba en actuaciones judiciales que los accionistas afectados nos encontramos preparando. Por ello, la entrega directa en formato PDF, tal como se solicita en la nota del numeral 4, resulta esencial para garantizar su adecuada conservación y su eventual uso en defensa de nuestros derechos.

Impacto directo en derechos e intereses económicos: el resultado de la operación puede impactar directamente nuestros derechos e intereses económicos, así como la transparencia del mercado.

En consecuencia, solicitamos:

Ser reconocidos como terceros intervinientes en el trámite de autorización de la cesión de contratos de Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, a Parex Resources.

Ser notificados personalmente de todas las providencias, autos, resoluciones y decisiones que se profieran en dicha actuación, en los mismos términos en que la Superintendencia de Sociedades ordenó nuestra notificación.

Acceder al expediente de la actuación y que se nos corra traslado para ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción.

Designamos como correo para notificaciones: hernandoescorcia@hotmail.com.

Precisión sobre el estado del trámite: La operación ha sido informada públicamente por las empresas en comunicados oficiales; en caso de que la solicitud de traspaso de contratos ya haya sido radicada, solicitamos se nos reconozca desde este momento como terceros intervinientes; si aún no ha sido presentada, solicitamos que se me reconozca y se me notifique en cuanto se radique.

4. Solicitudes de información y documentos

En ejercicio del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución y Ley 1755 de 2015), solicitamos a la ANH la entrega de los siguientes documentos, en versión pública o tachada cuando exista reserva legal (Ley 1712 de 2014):

4.1. Copia de la solicitud de traspaso presentada por Frontera Energy ante la ANH para el visto bueno de la cesión de contratos a Parex Resources, junto con todos los soportes administrativos y jurídicos adjuntos a dicha solicitud, así como cualquier comunicación escrita presentada o que se presente en adelante por Frontera Energy Corporation (o sus representantes, sucursales y/o filiales) informando la venta de activos y solicitando el visto bueno para el traspaso de contratos E&P.

4.2. Copia del acto administrativo que se ilustra en su página web oficial, constancia o certificación relacionada con la multa impuesta en 2020 a Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, dentro del expediente CPE-6, Radicado 20204110309921, Id: 570009, por valor de USD 745.995.000, con todos sus soportes.

4.3. Copia de toda comunicación escrita relacionada con la solicitud de traspaso mencionada que repose en los archivos de la ANH, incluyendo sus anexos

Nota importante: Agradecemos que en su respuesta la ANH adjunte directamente los documentos solicitados en formato PDF, evitando remisiones a enlaces web o portales generales que requieran búsquedas extensas, que no facilitan su disponibilidad, para anexar a expedientes por necesidades procesales.

4.4. Copia de los documentos de acreditación de control, beneficiario real y composición accionaria. Copia de todos los documentos mediante los cuales Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia; sus antecesoras (Meta Petroleum Ltd., Sucursal Colombia; Meta Petroleum Corp., Sucursal Colombia; Pacific Rubiales Energy Corp. y/o las sucursales que

hubiera tenido en Colombia); y/o cualquier empresa del grupo empresarial definido por la Superintendencia de Sociedades (incluyendo, Petróleos Sud Americanos S.A., Sucursal Colombia;), acreditaron ante la ANH las situaciones de control o grupo empresarial, la identificación de beneficiarios reales o controlantes y la composición accionaria, en cumplimiento de los términos de referencia, aplicables a cada uno de los procesos de contratación en los que participaron. Lo anterior incluye, de manera enunciativa pero no limitativa: (i) los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio que hayan sido presentados; (ii) las certificaciones suscritas conjuntamente por el Representante Legal y el Revisor Fiscal que hayan sido presentadas; (iii) cualquier declaración jurada o bajo la gravedad del juramento relacionada con la veracidad de dicha información. Solicitamos que estos documentos sean entregados en versión pública o tachada cuando exista reserva legal, en formato PDF, y que se identifique el contrato o proceso de selección al que corresponde cada uno. Esta misma solicitud aplica, para la documentación suministrada en adquisición de activos e integraciones empresariales que se realizaron, como por ejemplo, petrominerales, C&C Energy, Petromagdalena, etc.

5. Solicitudes de verificación y condicionamiento del traspaso

En virtud de la declaración en firme de la Superintendencia de Sociedades sobre la omisión sistemática de Frontera (expuesta en el numeral 2 de este escrito), y con fundamento en los principios de transparencia, moralidad y selección objetiva (artículo 209 de la Constitución), así como en los términos de contratación de la ANH (en especial los relativos a información exacta, veracidad bajo juramento, acreditación de situaciones de control, obligación de reportar cambios en beneficiario real y facultad de verificación en cualquier tiempo), y de conformidad con el deber de verificación permanente establecido en el Acuerdo 005 de 2022 y el Decreto 1600 de 2024, solicitamos respetuosamente que, con carácter previo a cualquier decisión sobre el traspaso de contratos a Parex Resources, se realicen las siguientes actuaciones:

5.1. Verificación de la consistencia y veracidad de la información societaria presentada por Frontera. Verificar si, en los procesos de selección y contratación en los que participó Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia (y sus antecesoras Meta Petroleum Ltd., Meta Petroleum Corp., Pacific Rubiales Energy Corp., y/o Petróleos Sud Americanos S.A.), o cualquier empresa del grupo empresarial definido por la Superintendencia de Sociedades, la información societaria presentada correspondía con la verdadera estructura de control declarada por la Superintendencia de Sociedades desde las fechas de configuración determinadas en la Tabla n.º 6 de la Resolución 2023-01-816196. Ello incluye todos los procesos de contratación en los que haya participado Frontera Energy (antes Pacific) o cualquiera de las empresas de su grupo empresarial ante la ANH, desde el momento en que se configuró el ocultamiento de la estructura de control. Esta misma solicitud de verificación aplica para la documentación suministrada en adquisiciones de activos e integraciones empresariales que se realizaron, como por ejemplo, Petrominerales, C&C Energy, Petromagdalena, etc. Una vez realizada la verificación, solicitamos que se nos entregue copia del informe, acta, resolución o acto administrativo que contenga los resultados de dicha

verificación, así como copia de los documentos societarios presentados por Frontera que fueron objeto de cotejo, en los mismos términos del numeral 4.4 anterior.

5.2. Evaluación de la posible afectación a la legalidad de los contratos E&P. Evaluar, a la luz de las resoluciones en firme de la Superintendencia de Sociedades (Nos. 2023-01-816196 y 2024-01-049460), si la omisión en la revelación de la verdadera estructura de control, mantenida de manera continuada desde las fechas señaladas, podría afectar la legalidad de los actos administrativos de adjudicación de los contratos de exploración y producción (E&P) celebrados por Frontera, independientemente de si los contratos se encuentran en ejecución, han finalizado, fueron terminados o traspasados a otro operador. Es importante que se adjunte la justificación que corresponda a su evaluación.

5.3. Condicionamiento del traspaso a la realización de las verificaciones. Recomendamos respetuosamente, considerar como requisito indispensable para cualquier decisión sobre el traspaso, que se verifique de manera completa y previa todo lo que deba ser revisado a la luz de los efectos de las conclusiones y sanciones de la Superintendencia de Sociedades. En particular, recomendamos que la aprobación del traspaso se condicione a que previamente se:

Establezca si la omisión sancionada afecta la validez de los títulos cuya cesión se pretende.

Verifique la habilitación de Frontera para participar en los procesos de contratación con información que no correspondía con la verdad.

Evalúe las implicaciones de haber firmado declaraciones bajo juramento en dichos procesos, en contraste con lo declarado por la Superintendencia.

Además: Solicitamos que se evite que la operación actual consolide efectos jurídicos derivados de procesos de contratación en los que presuntamente se presentaron certificados de existencia y representación legal inexactos y no se evidenció la pertenencia a un grupo empresarial con situación de control, tal como se solicitaba de manera explícita por la ANH en los términos de referencia para quedar habilitados y poder participar en dichos procesos.

5.4. Deber permanente de verificación, revisión de oficio y adopción de decisiones rigurosas. El deber de verificación de la ANH no se agota en el momento de la adjudicación, sino que constituye una obligación de carácter permanente, tal como lo establece el Acuerdo 005 de 2022 en materia de administración y supervisión contractual. El surgimiento de un hecho nuevo y relevante, como la declaración en firme de la Superintendencia de Sociedades, activa la obligación de revisar de oficio la legalidad de los actos administrativos y, de encontrar irregularidades, de adoptar las decisiones que correspondan con la rigurosidad y contundencia que la gravedad de los hechos demande, sin que ello implique prejuzgar sobre los resultados.

Dado que las minutas de los contratos E&P exigen acreditar plenamente la capacidad jurídica, la omisión en la revelación de la estructura de control pudo haber impedido a la ANH ejercer adecuadamente su deber de verificación de la capacidad jurídica y de las posibles inhabilidades. En este contexto, solicitamos que la Agencia evalúe si corresponde

revisar la validez de los actos de adjudicación y, en todo caso, que se abstenga de autorizar el traspaso hasta tanto no se resuelva de fondo la validez de los títulos cuya cesión se pretende.

5.5. Priorización de las verificaciones previas a la decisión de traspaso. Solicitamos respetuosamente que, en atención a la gravedad de los hechos declarados por la Superintendencia de Sociedades, se priorice la realización de las verificaciones solicitadas en los numerales anteriores antes de adoptar cualquier decisión definitiva sobre el traspaso, con el fin de que la ANH cuente con todos los elementos de juicio necesarios y se eviten riesgos de detrimento patrimonial o de responsabilidad para la Agencia.

5.6. Divulgación pública de las validaciones, resultados y decisiones. Solicitamos respetuosamente que, en caso de que las verificaciones arrojen resultados relevantes, la ANH considere informar públicamente, a través de sus canales oficiales, que se encuentran en curso dichas validaciones. Una vez concluidas, solicitamos que se evalúe la posibilidad de dar a conocer los resultados y las determinaciones adoptadas, en particular si se confirma la validez de los contratos, se declara su caducidad, se imponen sanciones o se ordena la terminación, todo ello en el marco de la Ley 1712 de 2014 y los principios de transparencia. Lo anterior, a fin de que terceros interesados puedan ejercer sus derechos legales, en caso de que la omisión de Frontera Energy haya vulnerado principios y normas de la contratación pública, así como el reglamento especial de contratación de la ANH.

5.7. Verificación de la validez de cada uno de los contratos. Con fundamento en lo anterior, y en atención al anuncio público del traspaso de activos (compra venta) de Frontera Energy a Parex Resources, solicitamos respetuosamente que la ANH verifique la validez de cada uno de los contratos de Exploración y Producción (E&P) celebrados con las siguientes entidades: Meta Petroleum Ltd., Sucursal Colombia; Meta Petroleum Corp., Sucursal Colombia; Pacific Rubiales Energy Corp. y/o las sucursales que hubiera tenido en Colombia; Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia; y/o Frontera Energy Corporation y/o Petróleos Sud Americanos S.A. Esto aplica tanto a contratos incluidos en la solicitud de transferencia a Parex Resources, como a aquellos que hayan finalizado, sido cancelados o terminados.

Finalmente, una vez realizadas las verificaciones, recomendamos que la ANH adopte las decisiones administrativas, contractuales, sancionatorias o de cualquier otra índole que correspondan con la gravedad de las irregularidades que llegare a concluir, en particular si se confirma que Frontera vulneró los términos de contratación, el reglamento especial de la ANH o los principios de transparencia y selección objetiva.

6. Coordinación interinstitucional, seguimiento y entrega de resultados

6.1. Coordinación interinstitucional. Solicitamos que, en caso de que esta Entidad determine que los hechos materia de esta petición requieren coordinación con otras entidades del orden nacional para su adecuada verificación, se considere activar el mecanismo de trabajo conjunto previsto en el artículo 2.2.4.1.1.1 del Decreto 1081 de 2015, con el fin de garantizar una respuesta integral y coherente.

6.2. Solicitud de informe sobre decisiones ya adoptadas. En su respuesta a este derecho de petición, solicitamos respetuosamente que la ANH informe si ya ha adoptado alguna de las decisiones mencionadas en los numerales anteriores y, en caso afirmativo, adjunte copia de los respectivos actos administrativos.

6.3. Entrega de copia de las investigaciones y determinaciones, y remisión a otras autoridades competentes. Una vez concluidas las verificaciones solicitadas, solicitamos que la ANH nos entregue copia de todos los informes, actas, resoluciones o actos administrativos en los que se plasmen las investigaciones y las determinaciones adoptadas, con independencia de si estas confirman la validez de los contratos, declaren su caducidad, imponen sanciones, ordenan la terminación o caducidad o adoptan cualquier otra decisión. En particular, requerimos copia de los actos en los que se evalúe la consistencia de la información societaria de Frontera y se determine la afectación a la legalidad de los contratos E&P.

Asimismo, en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades del Estado y de las facultades legales de la ANH, sugerimos que, si de las verificaciones se desprenden indicios de irregularidades que puedan ser de conocimiento de otras autoridades (como la Superintendencia de Sociedades, la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación o alguna otra entidad), la Agencia remita copia de las actuaciones pertinentes a dichas entidades para lo de sus competencias, sin que ello implique prejuzgar sobre los resultados.

6.4. Cierre argumentativo

Confiamos en que estas verificaciones contribuirán a dar mayor certeza jurídica al proceso, proteger el patrimonio público y garantizar la seguridad de los nuevos operadores, en línea con los principios de legalidad, transparencia y moralidad que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política).

7. Resumen de peticiones

Para facilitar la atención oportuna de este derecho de petición, se resumen a continuación las solicitudes formuladas en los numerales anteriores:

1.Reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de traspaso a Parex Resources, con notificación personal de todas las providencias, autos, resoluciones y decisiones futuras, acceso al expediente y traslado para defensa, incluso condicionado a si el trámite ya fue radicado o no (si no se ha radicado, que se notifique en cuanto se radique) (numeral 3).

2.Entrega directa de los documentos solicitados en formato PDF, sin remisiones a enlaces web o portales que requieran búsquedas extensas, garantizando su adecuada conservación y uso procesal (nota del numeral 4).

3.Copia de la solicitud de traspaso presentada por Frontera Energy ante la ANH, con todos sus soportes administrativos y jurídicos, así como de toda comunicación escrita relacionada con el traspaso (numerales 4.1 y 4.3).

4.Copia del acto de multa de 2020 (expediente CPE-6, radicado 20204110309921, Id: 570009, valor USD 745.995.000) con todos sus soportes (numeral 4.2).

5.Verificación de la consistencia y veracidad de la información societaria presentada por Frontera, determinando si desde las fechas de configuración de la omisión (25 de agosto de 2003 para la sucursal Colombia; 24 de enero de 2012 para Petróleos Sud Americanos S.A.) dicha información correspondía con la verdadera estructura de control declarada por la Superintendencia de Sociedades, incluyendo todos los procesos de contratación de Frontera y su grupo empresarial ante la ANH (numeral 5.1).

6.Evaluación de si la omisión afecta la legalidad de los actos administrativos de adjudicación de los contratos E&P, independientemente de si los contratos están en ejecución, finalizados, terminados o traspasados (numeral 5.2).

7.Condicionamiento del traspaso a la verificación previa completa, con los siguientes pasos concretos: a) establecer si la omisión afecta la validez de los títulos cuya cesión se pretende; b) verificar la habilitación de Frontera para participar con información que no correspondía con la verdad; c) evaluar las implicaciones de las declaraciones bajo juramento; d) evitar que la operación consolide efectos jurídicos de certificados inexactos y de la no evidencia de pertenencia a un grupo empresarial (numeral 5.3).

8.Abstenerse de autorizar el traspaso hasta tanto no se resuelva de fondo la validez de los títulos cuya cesión se pretende (numeral 5.4).

9.Priorización de las verificaciones solicitadas antes de adoptar cualquier decisión definitiva sobre el traspaso, a fin de que la ANH cuente con todos los elementos de juicio necesarios (numeral 5.5).

10.Que la ANH considere informar públicamente, a través de sus canales oficiales, que se encuentran en curso las validaciones si los resultados son relevantes; y una vez concluidas, que evalúe la posibilidad de dar a conocer los resultados y las determinaciones adoptadas, en el marco de la Ley 1712 de 2014 y los principios de transparencia (numeral 5.6).

11.Verificación de la validez de cada uno de los contratos E&P celebrados con las entidades listadas (Meta Petroleum Ltd., Meta Petroleum Corp., Pacific Rubiales Energy Corp., Frontera Energy Colombia Corp., Frontera Energy Corporation, Petróleos Sud Americanos S.A.), tanto los incluidos en el traspaso como los finalizados, cancelados o terminados, y adopción de las decisiones administrativas, contractuales, sancionatorias o de cualquier otra índole que la ANH considere y correspondan con la gravedad de las irregularidades que llegare a concluir (numeral 5.7).

12.Informe en esta respuesta sobre decisiones ya adoptadas (con copia de los respectivos actos administrativos) (numeral 6.2).

13.Entrega de copia de todas las investigaciones y determinaciones, cualquiera sea su resultado. Y, si de las verificaciones se desprenden indicios de irregularidades, que la ANH informe y remita copia de las actuaciones pertinentes a otras autoridades competentes

(Superintendencia de Sociedades, UIAF, Contraloría, Procuraduría, etc) para lo de sus funciones (numeral 6.3).

14. Entrega de los documentos de acreditación de control, beneficiario real y composición accionaria presentados por Frontera y las empresas de su grupo empresarial en cada proceso de contratación, incluyendo adquisiciones de activos e integraciones empresariales (Petrominerales, C&C Energy, Petromagdalena, etc.), conforme a lo solicitado en el numeral 4.4.

15. Entrega del informe, acta, resolución o acto administrativo que contenga los resultados de la verificación solicitada en el numeral 5.1, así como copia de los documentos societarios cotejados.

8. OTROS SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO COMO TERCEROS Y COADYUVANTES

Las personas enunciadas a continuación junto con sus documentos de identidad, me autorizan por medio de correos electrónicos dirigidos a mí desde sus cuentas de correo electrónico a radicar este mismo texto en sus nombres propios a fin de que sean, igualmente reconocidos como terceros en la tramitación descrita atrás y con las mismas calidades:

- TRANSPORTES TERRESTRES DE CARGA LTDA, identificado con Nit. 804.008.314, representada legalmente por JOSE JOAQUÍN RINCÓN MÉNDEZ.

-TRAMONTANA SAS, identificado con Nit. 805.025.188, representada legalmente por JULIAN ALBERTO ALHACH OCAMPO.

-INVERSIONES CAJUAN S.A.S, identificado con Nit. 900.532.024, representada legalmente suplente por MARIA TERESA ZULUAGA PALACIO.

-ELECTROVENTAS S.A.S, identificado con Nit. 890.304.233, representada legalmente por MARIO ROJAS HURTADO.

- RAUDAL AUTO S.A.S. 900.233.752 representada legalmente por JOSE JULIAN ALBERTO ALHACH.

- MARÍA TERESA ZULUAGA PALACIO identificada con CC No. 42.878.267

- JUAN GUILLERMO ZULUAGA PALACIO identificado con CC No.70.551.111

-ANA LUCIA ZULUAGA PALACIO identificada con CC No. 42.898.171

-LUZ NELLY SEGURA CRUZ identificada con CC No. 41.724.479

-JOSÉ JOAQUÍN RINCÓN MÉNDEZ identificado con CC No 91.211.003

-THOMAS LEÓN RAMÍREZ ROJAS identificado con CC No. 70.114.328

-THOMAS LEÓN RAMÍREZ GRANADA identificado con CC No.1.037.622.625

- JUAN MANUEL PACHÓN VARGAS identificado con CC No.1.020.757.355

- EDGAR NESSIM DAYAN identificado con CC No. 16.604.793

- ERWIN IVÁN MEJÍA LÓPEZ identificado con CC 79.397.647
- ADOLFO MARTÍNEZ GONZÁLEZ identificado con CC 13.953.401
- SOFIA PATRICIA DUQUE ACEVEDO identificada con CC 43.522.230
- VITA HERLINDA CASAS HERNÁNDEZ identificada con CC 51.958.996
- JULIÁN BETANCOURT OSPINA identificado con CC 94.479.577
- GILBERTO ARAQUE PINZÓN identificado con CC 4.258.330
- FELIPE ARANGO ZULUAGA identificado con CC 1.036.953.703
- CRISTINA ARANGO ZULUAGA identificado con CC 1.152.465.677
- CAROLINA ARANGO ZULUAGA identificada con CC 1.152.442.024
- JAVIER ARANGO RESTREPO identificado con CC 70.547.296

9. ANEXOS:

Para que sean tenidos como pruebas anexamos los siguientes documentos:

- Resoluciones Nos. 2023-01-816196 y 2024-01-049460 de la Superintendencia de Sociedades.
- Constancia de imposibilidad de acuerdo en trámite conciliatorio, como prueba de nuestra legitimación como interesados reconocidos.
- Certificado de existencia y representación legal, expedido el 29 de enero de 2026.
- Adjunto impresos los mensajes de datos dirigidos a mi cuenta de correo electrónico al amparo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por mis representados en el trámite de solicitud de SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO TERCEROS intervinientes con interés legítimo en el trámite del proceso de traspaso de contratos y activos entre Frontera Energy Corporation y Parex Resources.

5. **NOTIFICACIONES:** Designamos como correo electrónico para recibir notificaciones: hernandoescorcia@hotmail.com

Cordialmente,



Martin Hernando Escorcia Contreras

C.C. 79.267.027